

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00104 00</b>
DEMANDANTE:	ARNULFO REY LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00471 00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE BELTRÁN URREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

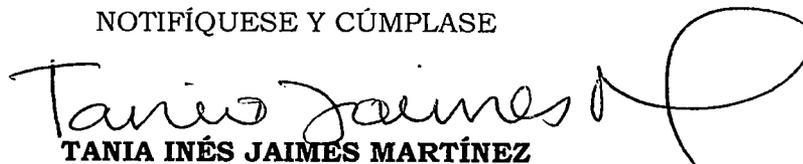
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **dirime conflicto negativo de jurisdicciones y ordena remitir el expediente a este Despacho.**

Ahora bien, como cuestión previa a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente lo siguiente:

1. El acto administrativo del que se pretende declarar la nulidad, esto es, la Resolución No. 0113 del 15 de marzo de 1991, expedida por el Ministro del Trabajo y la Seguridad Social, en cual se autorizó y liquidó el despido sin justa causa de un grupo de trabajadores del Hotel Hilton International ubicado en Bogotá.
2. Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0113 del 15 de marzo de 1991, expedida por el Ministro del Trabajo y la Seguridad Social.
3. Prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00589 00</b>
DEMANDANTE:	EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **declara la falta de competencia y ordena devolver el expediente a este Despacho.**

Ahora bien, siguiendo el trámite ordinario del proceso, se tiene que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

En el caso concreto, la entidad accionada contestó la demanda por fuera del término legal establecido para hacerlo.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio

y conciliación, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

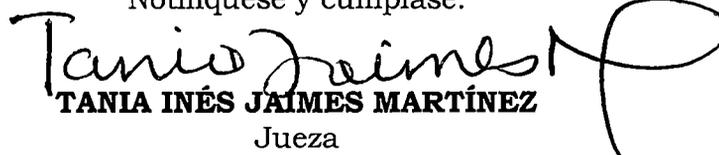
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Leonardo Melo Melo como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 611.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

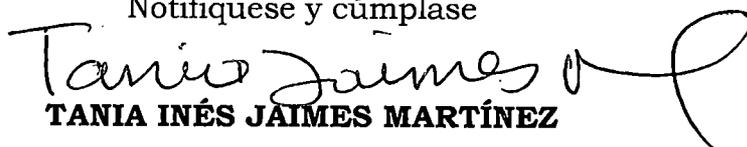
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00614 00</b>
DEMANDANTE:	FABIÁN EDUARDO MENDOZA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito de 25 de octubre de 2018 (fs. 32 y 33), el Doctor Martín Bermúdez Muñoz, nombrado como Juez Ad Hoc, manifiesta no poder asumir el proceso por cuanto presentó renuncia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fue aceptada, como prueba de ello aporta copia del Acuerdo No. 017 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual se aceptó la renuncia de un conjuez.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que es necesario que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Corporación.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el expediente al superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00211 00
DEMANDANTE:	LILIA PARRA SUAREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que la Doctora Ruby Alexandra Celis Contreras como apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el día primero (1º) de octubre de 2018, al considerar que al Despacho le faltó pronunciarse respecto de la incidencia salarial que genera en favor del accionante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que resulten por este concepto, así como el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los domingos y festivos que laboró desde el año 2005 y que el ente hospitalario no ha pagado de manera integral.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de sentencias se señala:

**“Artículo 287. Adición.**

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En ese sentido, el término para solicitar adición de la decisión contenida en el fallo de fecha primero (1º) octubre de 2018, corrió desde el tres (03) al diecisiete (17) de octubre del mismo año y el memorial fue allegado el 2 del mismo mes y año, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Al respecto, vale precisar que no es procedente adicionar la providencia objeto de debate, en razón a que ante la inexistencia del derecho principal invocado, esto es, el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de descanso compensatorio por el trabajo suplementario realizado por la accionante en días domingos y festivos por haber operado el fenómeno de la prescripción, queda claro que tampoco es posible reconocer su incidencia prestacional respecto de los factores que deben tenerse en cuenta en la base de liquidación, tal como lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de febrero de 2006<sup>1</sup>, al resolver un tema similar al que hoy nos ocupa y en ese sentido indicó:

*“Como el demandante argumenta que los factores a los que se alude no fueron tenidos en cuenta como base de liquidación para sus prestaciones económicas y sociales, alegando su incidencia especialmente en las vacaciones, pensión de jubilación, cesantías e intereses a las mismas, la Sala respalda el criterio del Tribunal en el sentido de que ante la inexistencia de los derechos reclamados, mal se puede tener en cuenta su incidencia prestacional.*

*Se reitera que el decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988, por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, determina con claridad los factores que se han de tener en cuenta para liquidar dichas prestaciones, sin que dentro de ellos la Ley consagre por ejemplo, los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos.*

*Por las razones que anteceden se confirmará el fallo del Tribunal, que denegó las súplicas de la demanda, puesto que no habiéndose acreditado ninguno de los derechos demandados ni demostrado la violación de las disposiciones invocadas por el actor, las pretensiones no pueden prosperar”.*

Así las cosas, además de que quedó establecido que la entidad accionada no le adeuda valor alguno por concepto de trabajo suplementario ni tiempo que deba ser sujeto de compensación, se suma el hecho de que el Decreto 2701 de 1988, consagra claramente los factores que deben tenerse en cuenta para tal efecto, sin que dentro de ellos se encuentre por ejemplo, el concepto de los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 25000 23 25 000 1998 05343 01 1151-2005 (1151-2005). Actor: Néstor Moreno Sánchez.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá la impugnación interpuesta contra la sentencia denegatoria de las pretensiones, proferida por este Despacho el día primero (1º) de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

1. Denegar la solicitud de adición de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora el día dos (02) de octubre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.
2. En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá la impugnación interpuesta contra la sentencia denegatoria de las pretensiones, proferida por este Despacho el día primero (1º) de octubre de 2018.
3. Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 65, la presente providencia.

  
HEIDI YUBERA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00347 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIELA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de demandar también la Resolución 7870 de 29 de octubre de 2015, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6550 de 11 de septiembre de 2015.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**

JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

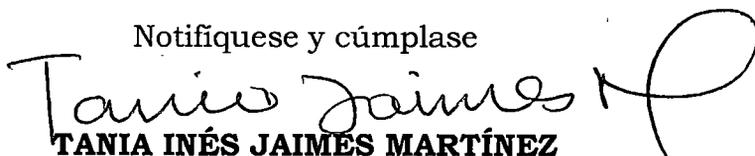
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00413 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito de 22 de octubre de 2018 (f. 42), el Doctor JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO, nombrado como Juez Ad Hoc, manifiesta no poder asumir el proceso por cuanto su especialidad es en Derecho Tributario.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester remitir dicha manifestación a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en dicha Corporación fue donde se efectuó el nombramiento del Juez Ad Hoc, y si es necesario que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Colegiatura.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el expediente al superior, de conformidad con lo expuesto con antelación.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
REYDY FERRER FUCIO ALBUERA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00452 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ROMERO OSMA
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2018, toda vez que según la parte, el límite de la sentencia afectaría los intereses del accionante ya que esta debería ordenarse hasta que subsista la relación laboral, de manera que de dejarla hasta la ejecutoria de la sentencia avocaría al demandante a presentar una nueva demanda.

Lo anterior por cuanto según manifestaciones de la parte actora, la entidad cumple con la sentencia, empero vuelve a realizar de manera errónea los pagos de los bomberos por lo que solicita aclarar y adicionar la sentencia y de no ser posible, conceder el recurso de apelación ante el superior con los mismos argumentos.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De igual manera el artículo 287 del Código General del Proceso dispuso frente a la adición de la sentencia lo siguiente:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Así las cosas, se tiene que de oficio o a petición de parte puede solicitarse la aclaración o adición de la sentencia cuando en su parte resolutive tenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o cuando omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas y frente al caso estudiado advierte el Despacho que la parte actora solicita aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, por cuanto su parte resolutive limitó los derechos hasta la ejecutoria de la sentencia y no extendió sus efectos a futuro.

Al respecto es preciso indicar que si bien las pretensiones del accionante fueron asertivas y en esa medida se accedieron a las mismas, también lo es que del análisis integral de las pretensiones del libelo demandatorio la parte actora no solicitó que sus efectos se extendieran hasta cuando existiera la relación laboral, por lo que no quedó más camino para esta Sede Judicial que limitarlos hasta la ejecutoria de la sentencia; lo anterior por cuanto bajo el principio de congruencia de la sentencia, esta debe tener consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda. Al respecto cabe traer a colación el artículo 281 del Código General del proceso:

**“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

(...)"

De tal suerte que, como quiera que la parte actora en las pretensiones de su demanda no requirió que los efectos de la sentencia se extendieran a futuro, no hay razón para aclarar o adicionar la sentencia, por cuanto la misma fue dictada conforme los parámetros de ley y sin sobrepasar los límites del juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de **aclaración** y/o **adición** de la sentencia proferida el día trece (13) de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Se citar a las partes del proceso para que el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mjgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **26 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

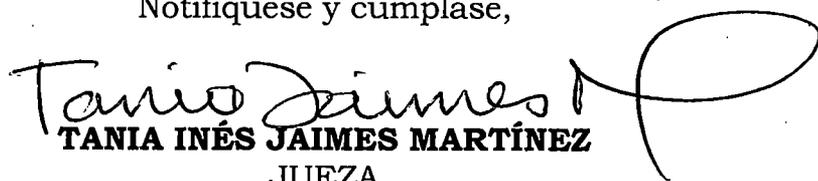
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00039 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 25 de octubre de 2018, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día martes 07 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.

Ahora bien, según petición obrante a folio 115 del expediente, el apoderado de la entidad accionada solicita reprogramar dicha diligencia por los motivos allí expuestos, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00041 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

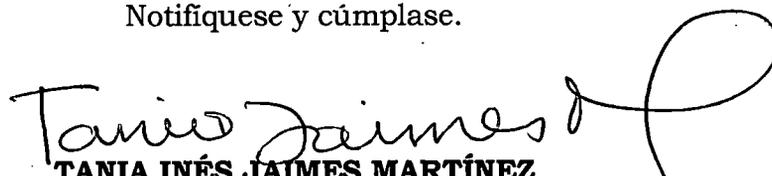
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Laura Vanessa Grazziani González como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 158.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00044 00
DEMANDANTE:	OSCAR LIZARRALDE DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 54 a 58 la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2018 (fs. 47 a 52 y CD f. 44), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00047 00</b>
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA ROMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

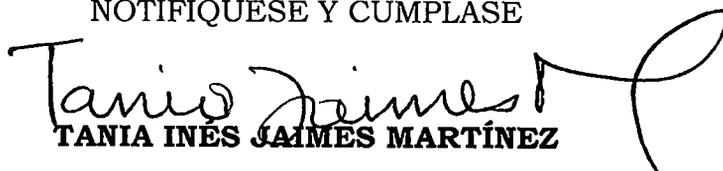
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso del epígrafe el 24 de octubre de 2018 (fs. 121 a 123 y CD f. 119), no compareció la señora DEYANIRA RINCÓN ESCOBAR en calidad de testigo, de ahí que se dispuso del término de tres (3) días para que acreditara su inasistencia.

Mediante escrito de 26 de octubre del año en curso (fs.124 a 126), la apoderada de la parte actora justificó la inasistencia de la testigo a la audiencia inicial de 24 de octubre de 2018, de acuerdo a las manifestaciones allí contenidas, las cuales considera el Juzgado son suficientes.

Ahora bien, en el mismo escrito, la parte actora solicita se fije una nueva fecha y hora para recepcionar la declaración de la señora DEYANIRA RINCÓN ESCOBAR, frente a lo cual estima el Despacho pertinente programar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se advierte que la parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia del testigo (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy *2 de noviembre* de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY RIVERA FLORES WILBUENA  
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

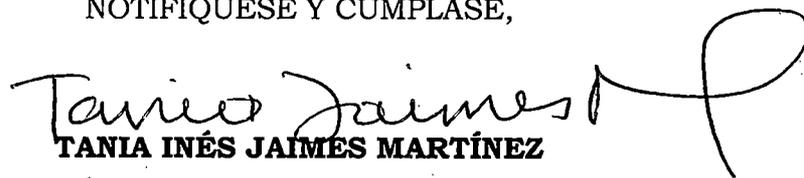
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00107 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA PULIDO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00109 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CHAVES PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 69 a 95 la apoderada judicial de la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 53 a 56 y CD f. 51), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00110 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CUBILLOS CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

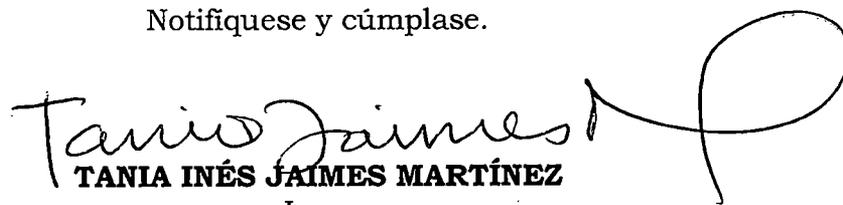
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

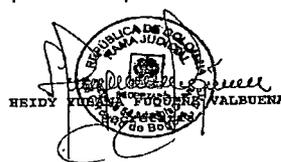
1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Carolina Vargas Rincón como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 121.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00119 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LUNA TOBO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 73.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00121 00
DEMANDANTE:	CLARA LUZ GUARÍN RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

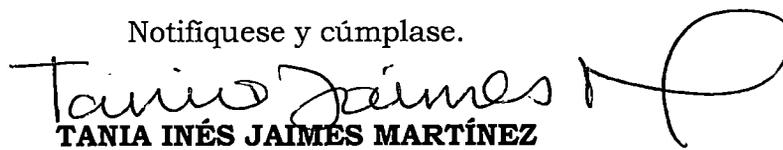
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00146 00
DEMANDANTE:	DORIS ACUÑA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver sobre la audiencia inicial fijada mediante auto de 25 de octubre de 2018 del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, es menester para esta Juzgadora advertir que la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL pretende se reconozca y pague a los demandantes el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, entre otras cosas.

Frente a lo anterior es necesario señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece una de las reglas con el fin de efectuar el trámite de los impedimentos, a cuyo efecto es menester traerla a colación:

1. **El juez administrativo en quien concurra en alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que la suscrita juez se encuentra impedida para resolver el presente litigio, como quiera, que la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL apoderada de los demandantes del proceso de la referencia, también es mi apoderada.

Por lo anterior, es forzoso dejar sin valor y efecto el auto de 25 de octubre de 2018 (fl. 65), al estar impedida la suscrita Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito de Bogotá para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, el proceso de la referencia será remitido al Juez 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00163 00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

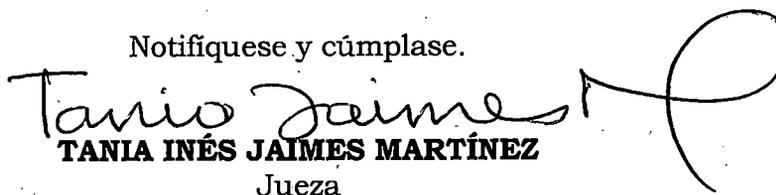
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00200 00</b>
DEMANDANTE:	MARTÍN CALEÑO ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

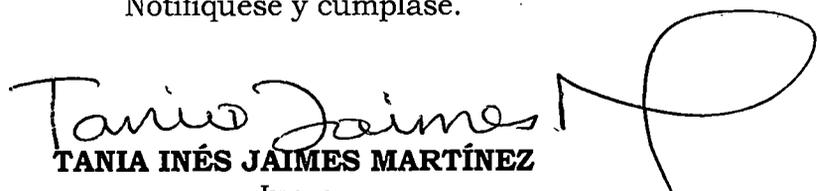
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Cristina Moreno León como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 29.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY YUSKA GARCÍA VALBUENA  
14/ de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00208 00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

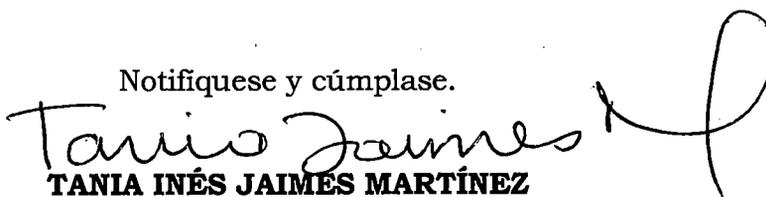
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00213 00</b>
DEMANDANTE:	SOLEDAD TORRES CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

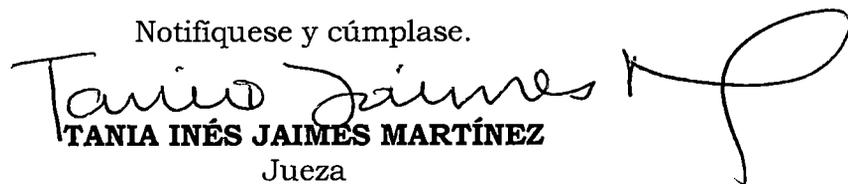
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00261 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que en proveído de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho en auto de 18 de julio de 2018, por lo habrá que obedecer y cumplir lo resuelto.

Ahora bien, se procede a decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el seis (6) de julio de 2018, por los señores CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO Y OTRO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El medio de control que nos ocupa contiene acumulación de pretensiones de dos (2) personas que solicitan la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por la cual se negó la solicitud de carácter salarial y prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A. que respecto a la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de octubre de 1993<sup>1</sup>, al estudiar una situación de similar contenido, señaló:

*“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.*

*El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.*

*Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.”*

En igual postura, la misma Colegiatura, sostuvo en providencia de 29 de agosto de 2002<sup>2</sup>:

*“En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: “también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros”.*

*“En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal”.*

***Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera***

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877.

<sup>2</sup> Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Exp. 2122-02.

**viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".**

**"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".**

**"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales".**

**"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servir de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".**

**"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servir de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales". (Negrillas fuera del texto)**

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que es corregible a solicitud del Juez.

Así pues, en el presente asunto, si bien versa sobre el mismo tema, lo cierto es que en cada caso se demandan actos administrativos distintos, con fechas distintas, de ahí que cada situación se torne particular e individual; por lo tanto, la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término legal diez (10) días; so pena de rechazo de conformidad al numeral 2° del art. 169 C.P.A.C.A.

En consecuencia se deberá individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A. para accionar en esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta que:

1. El presente asunto continuará surtiendo el trámite con la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO que permanecerá en este Despacho y el otro actor deberá presentar su demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde será objeto de reparto, siempre y cuando sea presentada dentro del término de corrección antes señalado.
2. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir, el seis (6) de julio de 2018, día en el que fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO y JHON ALEXANDER CABRERA ANGULO, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto se proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Presentar en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que sean sometidas a nuevo reparto.
- Acompañar a todos los procesos desacumulados, copia de este auto a costa de la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO, primer demandante enunciado en el libelo introductor, en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

**TERCERO:** A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por el señor JHON ALEXANDER CABRERA ANGULO; así mismo, se autoriza al apoderado de los demandantes, para que una vez ejecutoriada la presente providencia y a su costa, provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a la otra demanda a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda el día seis (6) de julio de 2018, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados si hubiere lugar a ello, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.

**CUARTO:** Este Despacho, una vez realizado el desglose y trámite de desacumulación ordenado, procederá a calificar la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO.

Notifíquese y cúmplase.

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**JUEZA**

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

*Heidy Fabiana Pucón Albuena*  
**HEIDY FABIANA PUCÓN ALBUENA**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

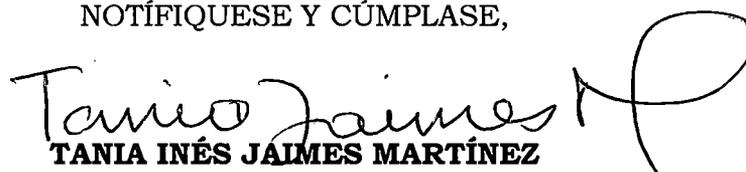
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00322 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN D JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 4 de octubre de 2018 (f. 81), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda y corrigiera los actos administrativos dentro del poder allegado.

En escrito de 19 de octubre de 2018 (f. 82), la profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que si bien adecuó las pretensiones, omitió corregir el poder según se indicó en el auto inadmisorio, razón por la cual se otorgará el término de **cinco (5) días** para que subsane lo solicitado en providencia de 4 de octubre 2018, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00333</b> 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede obrante a folio 55, se observa que hubo irregularidades en la notificación por estado del auto proferido el 30 de agosto de 2018 (fs. 47 y 48), la cual inadmitió la demanda de la referencia, de ahí que dicha providencia se notificara hasta el día 8 de octubre de 2018; así pues, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, es relevante para el Despacho **dejar sin valor y efecto el auto de fecha 4 de octubre de 2018** (f. 50), a través del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, en escrito de 17 de octubre de 2018 (fs. 51 a 54), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial en proveído de 30 de agosto de 2018, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

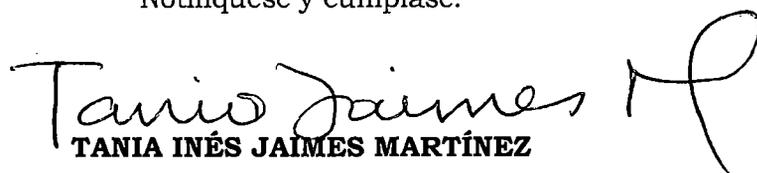
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FLAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 52 y 53, quien puede ser notificado en el correo electrónico [flavioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:flavioflorezrodriguez@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en e  
ESTADO No. 065, la presente providencia.



HEIDY EUGENIA FÚNDEZ ALBUENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00429 00</b>
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGAN
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGAN en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES.**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de

Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.
- 1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos la señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán solicitaron que la prima de actividad y bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos la señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

## 2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 2):

*“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*(...)”*

## 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán el día 26 de enero de 2018, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación del factor salarial de prima de dependientes (fls. 16 y 17).

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de enero de 2018, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio (fls. 18 a 19).
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada (fls. 20).
- Solicitud de poder requerido por la entidad convocante a la convocada (fls. 21 y 22).
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado (fl. 24).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder (fls. 2 a 13).
- Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se recomienda conciliar respecto a determinados parámetros (fl. 14).
- Certificación laboral de la convocada (fls. 25 a 27)

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

##### **4.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor Brian Javier Alfonso Herrera mediante poder conferido obrante a folio 02, y por la parte PASIVA la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, doctora Nohora Milena

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Carvajal Castrillón mediante poder conferido a folio 24, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 02 y 24) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

**3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

### **3.1. Marco normativo.**

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban,

---

mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

“(..)

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

*Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).*

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

**3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima por dependientes, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folio 22 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como del convocado, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Zahira Nathalia Castellanos Barragán y que reconoció abiertamente la parte convocante.

**6. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00431 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CABALLERO CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN DE JESÚS CABALLERO CARVAJAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY FÚÑEZ VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

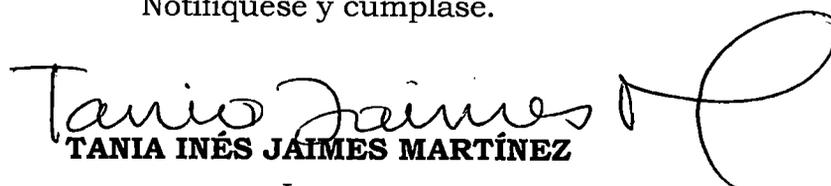
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00434 00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER PINZÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.
2. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY FERRER SUAREZ WALEBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

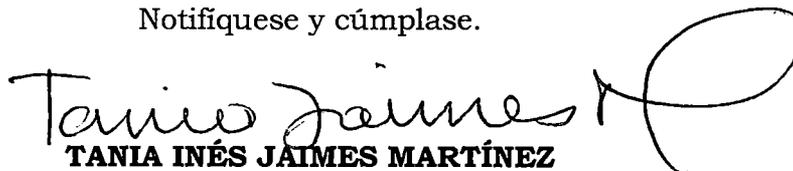
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>435</b> 00
DEMANDANTE:	ANA MILENA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto no contiene los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00438 00</b>
DEMANDANTES:	LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.104.850, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY ALBA FAJARDO ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00439</b> 00
DEMANDANTE:	WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

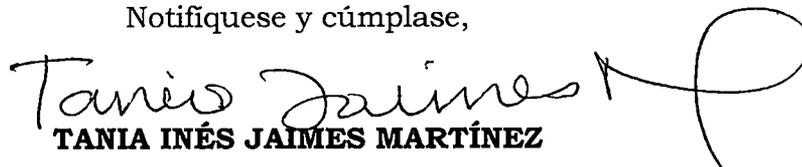
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.

  
HEIDI KUSCHEL  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

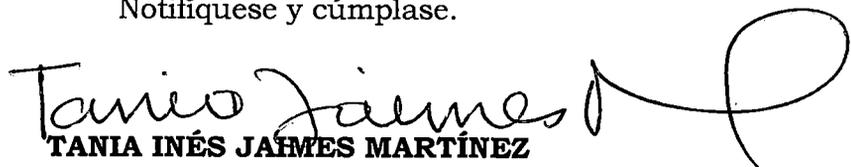
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00440 00</b>
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	NUBIA MAXELENDA CARRION LINARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar como prueba de la demanda las Resoluciones GNR 21066 de 30 de enero de 2015 y GNR 386865 de 21 de diciembre de 2016, toda vez que no obran dentro del CD aportado con la demanda.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

  
HEIDY FERNANDA FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

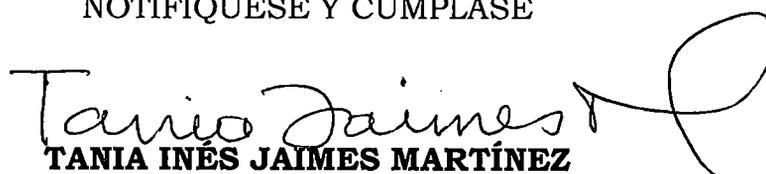
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00441 00</b>
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencie la fecha de pago de las cesantías reconocidas, comoquiera que en el expediente obra una copia ilegible, para tal efecto, tendrá un término de cinco (5) días.

En caso de que la parte actora no cuente con dicha documental, se ordena a la Secretaría del Despacho librar **oficio** a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la docente Yasmina Ríos cuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.251.390, ordenadas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución 9360 de 28 de noviembre de 2017.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.

  
HEIDI MARÍA RODRÍGUEZ VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00442 00</b>
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL pretende que se declare la nulidad del numeral décimo de la Resolución RDP 047586 de 21 de diciembre de 2017, acto administrativo que fue confirmado por las Resoluciones RDP 016694 de 10 de mayo de 2018 y RDP 021622 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 038706 de 11 de octubre de 2017, y dispuso que el numeral noveno quedaría así: *“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patrimonial por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL...”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ratifique como única responsable de la obligación referida en la Resolución RDP 047586 de 21 de diciembre de 2017, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 30 de octubre de 2014, en el expediente de Rad. No. 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), señaló:

*“...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

De igual modo, la misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, en proveído del 19 de enero de 2017, dentro del expediente con radicación 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), dispuso:

*"En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.*

*En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estados'.*

(...)

*Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.*

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"*  
(Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1) De

*nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)*”.

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

“ (...)”

**ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.**

*<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección cuarta**

*1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.*

*2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.*

*(...)*”.

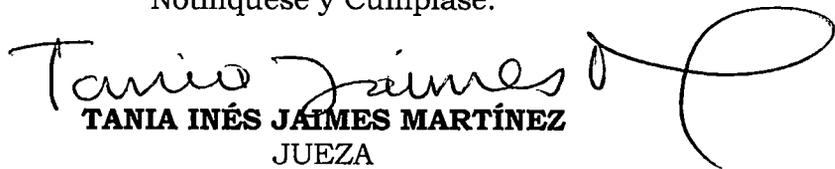
En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a obtener la declaratoria y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan cuotas partes pensionales, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

**1°.** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

**2°.** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.



LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00443 00</b>
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA GODOY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

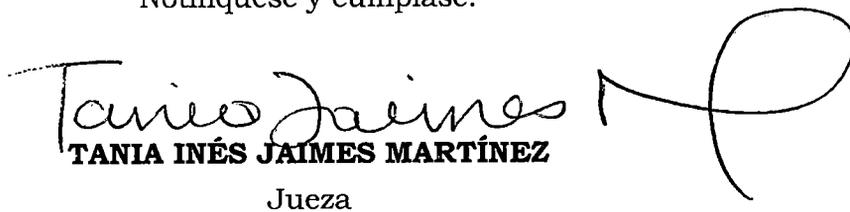
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, 2 y 3, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

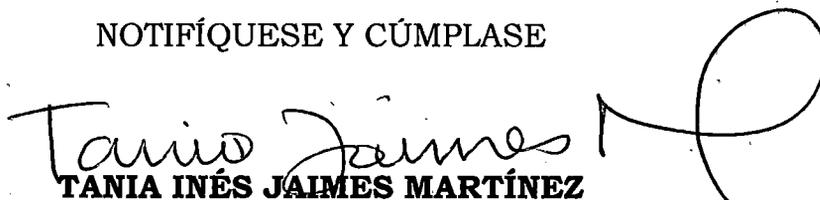
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00444 00
DEMANDANTE:	JULIA PALACIOS CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencie la fecha de pago de las cesantías reconocidas, comoquiera que en el expediente obra una copia ilegible, para tal efecto, tendrá un término de cinco (5) días.

En caso de que la parte actora no cuente con dicha documental, se ordena a la Secretaría del Despacho librar **oficio** a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la docente Julia Palacios cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.865.453, ordenadas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución 9091 de 28 de noviembre de 2017.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 6<sup>S</sup>, la presente providencia.

  
HEIDY FUENZALIDA VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00445 00</b>
DEMANDANTE:	PEDRO JUAN IBAGUE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor PEDRO JUAN IBAGUE GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

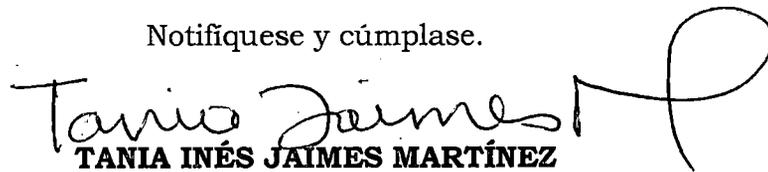
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcaldab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcaldab@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065, la presente providencia.

